

Señora

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

JUEZ CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La ciudad

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2020-00102

DEMANDANTE: ENRIQUE GIRALDO BUSTOS

DEMANDADO: INÉS ELVIRA ARANGO

ASUNTO. Recursos de reposición y en subsidio apelación

CARLOS PÁEZ MARTÍN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563, y Tarjeta Profesional número 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder que me fue conferido, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, presento recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 19 de agosto de 2022, notificado en estados el 22 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

En el auto objeto de censura el Juzgado dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 11 de noviembre de 2021 y dispuso otorgarle a la parte ejecutada un término de cinco (5) días para que se manifieste si se ratifica frente a la contestación que presentó el 29 de noviembre de 2021.

1

No se comparten los razonamientos expuestos por el Despacho en la decisión atacada como quiera que desconoce lo establecido en el artículo 4º del Código General del Proceso frente a la obligación del juzgado de garantizar la igualdad real de las partes al interior del proceso, y, por el contrario, le está brindando un trato especial a la parte ejecutada en perjuicio del extremo ejecutante.

Lo primero que hay que señalar es que en el auto de fecha 19 de agosto de 2022 se está declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del 11 de noviembre de 2021, fecha en la que se notificó el auto que resolvió el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago. Actuación que se encuentra ajustada a derecho, por lo que no es posible invalidar lo actuado a partir de esa fecha para otorgarle a la parte ejecutada un nuevo plazo para que presente excepciones de mérito.

Es de aclarar que, en el evento de que se hubiese configurado un vicio procesal, éste se hubiese presentado el 29 de noviembre de 2021, fecha en la que aparentemente fue radicado el escrito de contestación de la demanda, del que tan sólo se tuvo conocimiento por la parte ejecutada al momento que se corrió traslado de la nulidad en mayo de 2022; por lo tanto, la renovación de la actuación, si a ello existiera lugar, ocurría a partir del 29 de noviembre de 2021 y no en una fecha anterior.

Otro error que se advierte en el auto atacado es el hecho de que se otorgue un plazo adicional de cinco (5) días a la parte ejecutada para que se pronuncie sobre el escrito presentado el 29 de noviembre de 2021, violando de esta manera el derecho al debido proceso y a la igualdad de las

partes al interior del proceso al permitirle, sin fundamento en norma legal alguna, y fuera del término procesal, al extremo demandado aportar un nuevo escrito de contestación.

De otra parte, corresponde señalar que en el presente asunto el Juzgado carecía de competencia para declarar la nulidad de lo actuado, por cuanto en el presente asunto ya se había dictado auto de seguir adelante la ejecución, respecto del cual la parte demandada guardó silencio a pesar de contar a su alcance con los recursos ordinarios para hacer valer sus derechos.

Advirtiéndose de este modo que la presunta irregularidad advertida por la parte ejecutada se encuentra subsanada en los términos que establece el artículo 136 del Código General del Proceso, toda vez que no se interpusieron los recursos previstos en la ley y tan sólo se esperó hasta el mes de abril para alegar la presunta nulidad.

En el presente asunto no puede declararse la nulidad de lo actuado ante la omisión, olvido o incuria del apoderado de la parte ejecutada frente a las decisiones adoptadas en el presente asunto, pues, si se tuviera como cierto el hecho de que presentó escrito de excepciones de mérito en el mes de noviembre de 2021, circunstancia que le es extraña y desconocida a la parte ejecutante, ya que no envió copia de los memoriales que aparentemente radicó, obsérvese que guardó silencio por más de seis meses al respecto, a pesar de advertir que el 8 de febrero de 2022 se decretaron medidas cautelares en contra de su mandante y el 18 de marzo de 2022, se profirió un auto que ordenaba continuar con la ejecución.

No obstante, la conducta de la parte ejecutada fue silente al respecto, convalidando con ello que el trámite del proceso se venía realizando con normalidad, pues, de haberse configurado alguna irregularidad, una conducta diligente lo hubiese puesto de manifiesto y no esperaría más de 6 meses para alegar la configuración de un vicio que, en el evento de configurarse, debió alegar oportunamente.

Por lo tanto, es claro que en el presente asunto no se configuró un vicio que invalide lo actuado, más aún cuando la supuesta irregularidad no fue alegada en tiempo y a través de los recursos establecidos en la ley para el efecto.

Finalmente, debe señalarse que el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020 le imponen el deber al apoderado de enviar a su contraparte un ejemplar de las comunicaciones que presente al interior de actuaciones judiciales. Deber que fue incumplido por el apoderado de la parte ejecutada, sin que se encuentre un medio de justificación alguno, razón por la que solicito se impongan las sanciones previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, norma que regía para la época de los hechos, al apoderado judicial de INÉS ELVIRA ARANGO al abstenerse de enviar una copia de los memoriales que presenta ante el JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

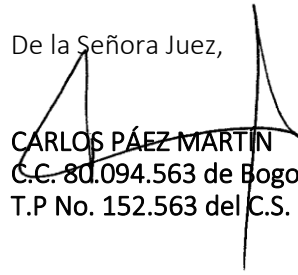
SOLICITUD

De acuerdo con lo brevemente expuesto respetuosamente solicito:

PRIMERO. Reponer el auto de fecha 19 de agosto de 2022, de acuerdo con lo expuesto en este escrito.

SEGUNDO. En el evento de que se niegue la petición anterior, se conceda ante el Superior el recurso de apelación que subsidiariamente se interpone.

De la Señora Juez,


CARLOS PÁEZ MARTÍN
C.C. 80.094.563 de Bogotá
T.P No. 152.563 del C.S. de la J.

Recursos de reposición y en subsidio de apelación - Expediente 11001400305220200010200

Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>

Jue 25/08/2022 12:38

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dansotsal21@gmail.com <dansotsal21@gmail.com>

Señora

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

JUEZ CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La ciudad

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2020-00102

DEMANDANTE: ENRIQUE GIRALDO BUSTOS

DEMANDADO: INÉS ELVIRA ARANGO

ASUNTO. Recursos de reposición y en subsidio apelación

CARLOS PÁEZ MARTÍN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563, y Tarjeta Profesional número 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder que me fue conferido, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, presento recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 19 de agosto de 2022, notificado en estados el 22 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

En el auto objeto de censura el Juzgado dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 11 de noviembre de 2021 y dispuso otorgarle a la parte ejecutada un término de cinco (5) días para que se manifieste si se ratifica frente a la contestación que presentó el 29 de noviembre de 2021.

No se comparten los razonamientos expuestos por el Despacho en la decisión atacada como quiera que desconoce lo establecido en el artículo 4º del Código General del Proceso frente a la obligación del juzgado de garantizar la igualdad real de las partes al interior del proceso, y, por el contrario, le está brindando un trato especial a la parte ejecutada en perjuicio del extremo ejecutante.

Lo primero que hay que señalar es que en el auto de fecha 19 de agosto de 2022 se está declarando la nulidad de todo lo actuado a partir del 11 de noviembre de 2021, fecha en la que se notificó el auto que resolvió el recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago. Actuación que se encuentra ajustada a derecho, por lo que no es posible invalidar lo actuado a partir de esa fecha para otorgarle a la parte ejecutada un nuevo plazo para que presente excepciones de mérito.

Es de aclarar que, en el evento de que se hubiese configurado un vicio procesal, éste se hubiese presentado el 29 de noviembre de 2021, fecha en la que aparentemente fue radicado el escrito de contestación de la demanda, del que tan sólo se tuvo conocimiento por la parte ejecutada al momento que se corrió traslado de la nulidad en mayo de 2022; por lo tanto, la renovación de la actuación, si a ello existiera lugar, ocurría a partir del 29 de noviembre de 2021 y no en una fecha anterior.

Otro error que se advierte en el auto atacado es el hecho de que se otorgue un plazo adicional de cinco (5) días a la parte ejecutada para que se pronuncie sobre el escrito presentado el 29 de noviembre de 2021, violando de esta manera el derecho al debido proceso y a la igualdad de las partes al interior del proceso al permitirle, sin fundamento en norma legal alguna, y fuera del término procesal, al extremo demandado aportar un nuevo escrito de contestación.

De otra parte, corresponde señalar que en el presente asunto el Juzgado carecía de competencia para declarar la nulidad de lo actuado, por cuanto en el presente asunto ya se había dictado auto de seguir adelante la ejecución, respecto del cual la parte demandada guardó silencio a pesar de contar a su alcance con los recursos ordinarios para hacer valer sus derechos.

Advirtiendo de este modo que la presunta irregularidad advertida por la parte ejecutada se encuentra subsanada en los términos que establece el artículo 136 del Código General del Proceso, toda vez que no se interpusieron los recursos previstos en la ley y tan sólo se esperó hasta el mes de abril para alegar la presunta nulidad.

En el presente asunto no puede declararse la nulidad de lo actuado ante la omisión, olvido o incuria del apoderado de la parte ejecutada frente a las decisiones adoptadas en el presente asunto, pues, si se tuviera como cierto el hecho de que presentó escrito de excepciones de mérito en el mes de noviembre de 2021, circunstancia que le es extraña y desconocida a la parte ejecutante, ya que no envió copia de los memoriales que aparentemente radicó, obsérvese que guardó silencio por más de seis meses al respecto, a pesar de advertir que el 8 de febrero de 2022 se decretaron medidas cautelares en contra de su mandante y el 18 de marzo de 2022, se profirió un auto que ordenaba continuar con la ejecución.

No obstante, la conducta de la parte ejecutada fue silente al respecto, convalidando con ello que el trámite del proceso se venía realizando con normalidad, pues, de haberse configurado alguna irregularidad, una conducta diligente lo hubiese puesto de manifiesto y no esperaría más de 6 meses para alegar la configuración de un vicio que, en el evento de configurarse, debió alegar oportunamente.

Por lo tanto, es claro que en el presente asunto no se configuró un vicio que invalide lo actuado, más aún cuando la supuesta irregularidad no fue alegada en tiempo y a través de los recursos establecidos en la ley para el efecto.

Finalmente, debe señalarse que el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020 le imponen el deber al apoderado de enviar a su contraparte un ejemplar de las comunicaciones que presente al interior de actuaciones judiciales. Deber que fue incumplido por el apoderado de la parte ejecutada, sin que se encuentre un medio de justificación alguno, razón por la que solicito se impongan las sanciones previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, norma que regía para la época de los hechos, al apoderado judicial de INÉS ELVIRA ARANGO al abstenerse de enviar una copia de los memoriales que presenta ante el JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SOLICITUD

De acuerdo con lo brevemente expuesto respetuosamente solicito:

PRIMERO. Reponer el auto de fecha 19 de agosto de 2022, de acuerdo con lo expuesto en este escrito.

SEGUNDO. En el evento de que se niegue la petición anterior, se conceda ante el Superior el recurso de apelación que subsidiariamente se interpone.

De la Señora Juez,

CARLOS PÁEZ MARTÍN
C.C. 80.094.563 de Bogotá
T.P No. 152.563 del C.S. de la J.